



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 521

Bogotá, D. C., martes, 17 de julio de 2018

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE COMISIÓN ACCIDENTAL

INFORME DE COMISIÓN ACCIDENTAL A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2017 SENADO

*por medio del cual se adiciona un artículo nuevo
a la Ley 4ª de 1992.*

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA

Secretario General

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

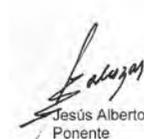
Ciudad

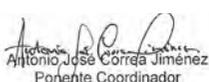
Referencia: Informe de ponencia para segundo debate Proyecto de ley número 112 de 2017 Senado, por medio del cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 4ª de 1992.

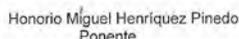
Señor Secretario General:

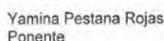
De conformidad con la designación hecha por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta someto a consideración de la honorable Comisión, el presente informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 112 de 2017 Senado, *por medio del cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 4ª de 1992.*

Los honorables Senadores,


Jesús Alberto Castilla Salazar
Ponente


Antonio José Correa Jiménez
Ponente Coordinador


Honorio Miguel Henríquez Pinedo
Ponente


Yamina Pestana Rojas
Ponente

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La iniciativa fue presentada al Congreso de la República por el Senador Ángel Custodio Cabrera y el Representante Germán Alcides Blanco Álvarez, correspondiéndole el número 112 de 2017 Senado, y por la materia sobre la que versa la iniciativa fue remitida a la honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de dicha Corporación.

Allí, la honorable Mesa directiva designó como ponentes a los honorables Senadores Jesús Alberto Castilla Salazar, Yamina Pestana Rojas, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y a mí, Antonio José Correa Jiménez como ponente coordinador, quienes rendimos ponencia positiva el 24 de abril de 2018.

II. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa tiene como objeto la presentación de argumentos sólidos en pro de los Defensores de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quienes por su dimensión funcional y por el cargo de ante quien ejercen sus funciones, merecen, en cuanto a su retribución salarial, una equiparación, frente a otros servidores estatales que desarrollan su función en similares condiciones.

1. Contenido de la iniciativa

El proyecto de ley, además del título, cuenta con dos (2) artículos, entre ellos el de vigencia.

El artículo 1º adiciona *un artículo nuevo a la Ley 4ª de 1992, señalando que,*

“Artículo 14A. *El Gobierno nacional establecerá una bonificación mensual por equiparación sin carácter salarial para los*

defensores de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que sumada al salario básico y demás ingresos laborales, iguale a los percibidos en su totalidad por un juez de categoría circuito, sin que en ningún caso los supere”.

En el párrafo 1º, se plantea que la bonificación mensual por equiparación será factor salarial para la base de cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones.

El párrafo 2º por su parte señala que dicha prestación se creará y hará efectiva a partir de la vigencia fiscal siguiente a la promulgación de esta ley.

El artículo 2º establece la vigencia de la presente ley la cual será a partir de la fecha de su publicación.

2. Consideraciones Acerca del objeto y materia del proyecto

Los Defensores de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en términos de su dimensión funcional, las que realizan y ante quien la realizan (autoridad judicial) merecen, con base en lo devengado por otros servidores estatales que desarrollan su función en similares condiciones, una equiparación salarial. El punto de partida es el reconocimiento de una notoria desigualdad frente a otros servidores públicos. En consecuencia, estamos ante a una situación en la que se vulnera el principio de protección al derecho fundamental de igualdad de trato y al derecho a recibir un salario proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, lo que impone un restablecimiento de la situación en consideración a los elementales principios de equidad y justicia (artículos 2º y 53 de la C.N.).

2.1 Comparación con otros servidores públicos

A efectos de justificar el problema de desigualdad que afrontan los Defensores de Familia, resultó ser oportuno y necesario efectuar un paralelo en cuanto a sus calidades, funciones y remuneración con la de otros servidores del Estado como los Procuradores Judiciales y los Fiscales Delegados, quienes ejercen la mayor parte de sus atribuciones ante Funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público en contraste con los Defensores de Familia que ejercen un gran número de funciones, que no solamente se circunscriben a asuntos de índole administrativo, sino también jurisdiccional, de intervención y de asesoría, correspondiendo su ejercicio mayoritariamente ante funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público también como lo son los Jueces de Familia y Jueces Penales del Circuito para Adolescentes.

2.2. Aprobación del proyecto. Estas propuestas fueron aceptadas por la Comisión lo que permitió su aprobación el día 24 de abril de 2018 por 9 votos a favor y ninguno en contra.

Bajo ese panorama funcional puede decirse que el Defensor de Familia despliega o ejecuta sus funciones en cuatro (4) grandes campos (i) Jurisdiccional, cuando despliega potestades de administrador de justicia, (ii) Administrativo, cuando actúa como autoridad Administrativa para verificar, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y los adolescentes, a través de las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley de Infancia y Adolescencia, (iii) de intervención, y (iv) de asesoría.

En este punto, a pesar de que es una función de representación del menor, es de resaltar que en tal investidura *-abogado litigante-* debe presentar demandas y adelantar todas las actuaciones que incumben al proceso en su beneficio, como, por ejemplo, la concerniente a sus alimentos, a la petición de herencia, de filiación y otras relativas a su estado civil y demás en las que el menor carezca de representación.

Debe tenerse en cuenta que, por tratarse de asuntos que incumben a los niños, niñas y adolescentes son preferentes a todos los demás, mereciendo por parte de ese servidor una atención especial y prioritaria, que no admiten tardanza. Además, como consecuencia de las intervenciones en la pluralidad de procesos judiciales, si en estos se interponen los recursos de alzada, el Defensor de Familia debe continuar ejerciendo sus funciones ante los Tribunales de Distrito Judicial en el surtimiento de la segunda instancia de los mismos.

2.3. Designación de Comisión Accidental

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público rindió un concepto negativo al proyecto de ley por asuntos de “sostenibilidad presupuestal” o se nombró una subcomisión para que antes de presentar ponencia para segundo debate se pudiera obtener un concepto favorable por parte del Ministerio de Hacienda frente al Proyecto de ley número 112 de 2017, Comisión integrada por los honorables Senadores Antonio José Correa Jiménez, Yamina Pestana R., Jesús Alberto Castilla, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Sofía Gaviria.

2.4. Imposibilidad por tiempo de obtener cita con el Ministerio de Hacienda y envío de documento escrito, para estudio en dicha cartera de nueva propuesta por parte del gremio de los defensores de familia del ICBF.

Los defensores de familia presentaron y sustentaron una nueva propuesta para que fuera estudiada por el Ministerio de Hacienda, luego que se insistiera vía telefónica de obtener una cita con los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda.

Teniendo en cuenta que inicialmente pedían una bonificación especial, y una prima especial, deciden proponer entonces, y ante la inequidad laboral que han venido planteado, que solo se

le proporcione la **prima especial igual a la que percibe el juez del circuito** y lo justifican así:

“Teniendo en cuenta la reunión realizada el día de hoy, ya se realizó la modificación al texto del proyecto de ley para salario de los defensores de familia del ICBF.

Ante el concepto negativo de parte de Minhacienda nos vimos obligados a disminuir las pretensiones para los defensores de familia y ya no pedir la totalidad en cuanto a la nivelación.

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta la reunión realizada el día de hoy, ya se realizó la modificación al texto del proyecto de ley para salario de los defensores de familia del ICBF.

Ante el concepto negativo de parte de Minhacienda nos vimos obligados a disminuir las pretensiones para los defensores de familia y ya no pedir la totalidad en cuanto a la nivelación.

Inicialmente estábamos solicitando nivelación salarial, más una bonificación judicial, más una prima especial de servicios, lo que generaría un aumento en el salario de más de 5 millones por defensor y otras cargas prestacionales, lo que implica alto impacto fiscal.

Por ello solo pediríamos la prima especial de servicios que no constituye factor salarial y para 2017 estaba en un millón quinientos ochenta y seis mil ciento sesenta y cuatro pesos (\$1.586.164).

Teniendo en cuenta que a la fecha somos 1.400 defensores de familia el gasto anual sería de \$26.647.555.200.

Quedando entonces de esta manera.

Salario básico: \$4.509.135.

Prima especial de servicios para 2017: \$1.586.164.

Total aproximado: \$6.095.299.

Por lo anterior se reduce sustancialmente el impacto fiscal.

Quedó atenta.

JAHIEL ANDREA DIAZ BARRIOS
Vicepresidenta
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DEFENSORES DE FAMILIA - ACODEFAM (No somos un sindicato pero agrupamos más del 80% de los defensores de Colombia)
Celular 3138517351 *

2.5. Consideramos entonces que el nuevo planteamiento es viable y mientras el proyecto se pueda surtir en esta legislatura o la que viene, el Ministerio de Hacienda puede revisar nuevamente la propuesta y modificar el concepto rendido el día 27 de febrero de 2018 publicado en *Gaceta del Congreso* número 68 de 2018.

Como quiera que el articulado no sufre cambio alguno mientras el Ministerio de hacienda se pronuncia, consideramos darle ponencia positiva e informe en los mismos términos en que la ponencia fue aprobada en primer debate.

III. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2017 SENADO

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 4ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 14A. El Gobierno nacional establecerá una bonificación mensual por equiparación sin carácter salarial para los defensores de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que sumada al salario básico y demás ingresos laborales, iguale a los percibidos en su totalidad por un juez de categoría circuito, sin que en ningún caso los supere.

Parágrafo 1°. La bonificación mensual por equiparación constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

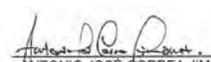
Parágrafo 2°. La prestación de que trata el presente artículo debe crearse y hacerse efectiva a partir de la vigencia fiscal siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

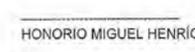
IV. Proposición

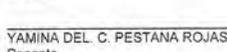
Por las anteriores consideraciones solicito a los honorables Senadores de la Comisión Séptima Constitucional Permanente dar primer debate al Proyecto de ley número 112 de 2017 Senado, por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 4ª de 1992.

Atentamente los Senadores,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Ponente Coordinador


JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR
PINEDO
Ponente


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ
Ponente


YAMINA DEL C. PESTANA ROJAS.
Ponente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a 20 de junio de 2018.

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso de la República*, el siguiente informe de la comisión accidental para segundo debate y texto propuesto para segundo debate.

Número del proyecto de ley: número 112 de 2017 Senado.

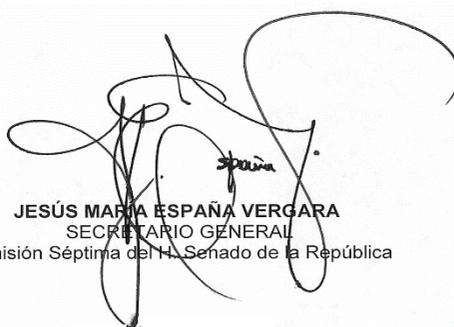
Título del proyecto: por medio del cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 4ª de 1992.

NOTA SECRETARIAL

Ante la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado, siendo las 4:00 p. m. del día miércoles 20 junio de 2018, radicados el informe de la Comisión Accidental para segundo debate y suscrita por los honorables Senadores ponentes: Jesús Alberto Castilla Salazar y Antonio José Correa Jiménez (coordinador) y los honorables Senadores Yamina del Carmen Pestana Rojas y Honorio Miguel Henríquez Pinedo, no refrendaron el presente Informe de la Comisión Accidental para segundo debate.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2018 SENADO, 001 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia.

1.1.

Bogotá, D. C.

Honorable Congresista

NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF

Senado de la República

Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Comentarios al informe de ponencia para tercer debate al Proyecto de ley número 220 de 2018 Senado, 001 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia.

Respetada Presidenta:

De manera atenta, me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al informe de ponencia para tercer debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley referenciado en el asunto, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto “regular y ampliar la práctica del tamizaje neonatal en Colombia mediante la detección temprana de ceguera y sordera congénitas y mediante la utilización, almacenamiento y disposición de la muestra de sangre del recién nacido para detectar tempranamente los errores congénitos del metabolismo y enfermedades que puedan deteriorar la calidad de vida de las personas y

otras alteraciones congénitas objeto de tamizaje, que generan enfermedades cuyo diagnóstico temprano permite: su curación o evitar su progresión, secuelas y discapacidad o modificar la calidad o expectativa de vida”.

Sea lo primero decir que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) son las responsables del recaudo de las cotizaciones de sus afiliados y tienen a su cargo la gestión del riesgo en salud, lo que se traduce en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS). Las cotizaciones se constituyen en la principal fuente de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, SGSSS. Estas financian el principal ingreso de las EPS, el valor de las Unidades de Pago por Capitación (UPC), las que se reconocen a cada una de las EPS, por cada persona afiliada y beneficiaria. De esta manera, las cotizaciones financian la UPC, a fin de que el sistema, a través de las EPS, cumpla su función principal de aseguramiento en salud, en **sujeción estricta al POS.**

Bajo este esquema se da fiel cumplimiento al mandato constitucional que establece que los recursos de las instituciones de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a ella¹. Se asegura que los recursos del SGSSS se destinen a los servicios y tecnologías de la salud cubiertas para la atención del servicio público de salud. No en vano existen disposiciones legales como el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011² que establece que los recursos para la atención en salud no podrán usarse para adquirir activos fijos, ni en actividades distintas a la prestación de servicios de salud. Del mismo modo, este esquema permite dar cumplimiento a

¹ Artículo 48 C. P.

² Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

las consagraciones constitucionales referentes a la forma en que deberá garantizarse la seguridad social en salud bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

De la aplicación del principio de la solidaridad se derivan varias implicaciones de suma importancia para la real y efectiva garantía de la seguridad social, una de ellas, expuesta en palabras de la Corte Constitucional es “... *que todos los partícipes de este sistema deben contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban en general cotizar, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en su conjunto ...*”³. La solidaridad así vista permite entender que las cotizaciones se convierten en la principal fuente de financiación del SGSSS y, así, de los servicios y tecnologías incluidos en el POS, a partir del reconocimiento del valor de la UPC.

Ahora bien, el Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) en ejercicio de las funciones conferidas por el Decreto 2562 de 2012⁴, dentro de las cuales se encuentra definir y actualizar el POS y definir el valor de la UPC de cada régimen, incluyó en el POS la prestación de servicios y tecnologías para atender las facetas de promoción, prevención, paliación, atención de las enfermedades y rehabilitación de las secuelas de la población colombiana, dentro de ellas las personas que van desde la etapa neonatal hasta los seis (6) años⁵.

La competencia ejercida sobre el particular por el MSPS tiene fundamento constitucional

³ Sentencia C-126 de 2000.

⁴ Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social. se crea una Comisión Asesora y se dictan otras disposiciones.

⁵ De acuerdo con los artículos 76, 77 y 80 de la Resolución 5521 de 2013, “*por la cual se define, aclara y actualiza el Plan Obligatorio de Salud (POS)*”, el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) cubre las tecnologías en salud descritas expresamente en esta norma para (i) la atención en salud ambulatoria o con internación, para la especialidad médica que sea necesaria, durante el proceso de gestación, parto y puerperio en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, (ii) la atención mediante programas para la detección temprana de alteraciones de la agudeza visual, auditiva y alteraciones del embarazo con el fin de favorecer la identificación oportuna de la enfermedad el diagnóstico precoz, el tratamiento adecuado y la reducción de los daños en salud causados por eventos no detectados oportunamente. (iii) la atención en salud bucal y la aplicación del biológico según el esquema del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI), (iv) la atención de morbilidad neonatal que se requiera desde el momento del nacimiento y hasta el mes de nacido, con el fin de atender integralmente cualquier contingencia de salud, incluyendo lo necesario para su realización de tal forma que se cumpla con la finalidad del servicio y según el criterio del médico tratante, entre otras atenciones y servicios.

y legal. Desde la expedición de la Ley 100 de 1993⁶ ha sido preocupación del legislador las entidades que participan e interactúan al interior del SGSSS, especialmente en el proceso de inclusión de servicios y tecnologías en salud dentro del POS y su financiación, conforme a la cláusula constitucional que consagra que la seguridad social se prestará bajo la dirección, coordinación A y control del Estado. Desde el texto original de la ley en mención quedó establecida esta competencia en cabeza del MSPS, la Superintendencia Nacional de Salud y el otrora Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud⁷, entidad esta última quien fuera la encargada de definir la UPC hasta la entrada en vigencia de la Ley 1122 de 2007⁸ que creó la Comisión de Regulación en Salud, entidad que en su remplazo le fue encomendada la definición y modificación de los Planes Obligatorios de Salud hasta el año 2012, fecha en la que se ordenó su supresión y se ordenó el traslado de estas funciones al MSPS.

Por su parte, es importante resaltar que de conformidad con la Ley 100 de 1993, la UPC se establecerá de acuerdo con los cambios en la estructura demográfica de la población, el perfil epidemiológico, los costos de prestación y la tecnología media disponible, las condiciones financieras del sistema, su financiación y estudios técnicos respectivos⁹ Su definición debe consultar además el equilibrio financiero del sistema de acuerdo con las proyecciones de sostenibilidad de mediano y largo plazo, en cualquier caso compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo¹⁰. Así, pues, la UPC responde a un análisis técnico y actuarial que contrasta la población objetivo y los servicios y tecnologías con cobertura en salud.

Es por lo anterior que esta Cartera, sin perjuicio de la competencia del Congreso de la República de hacer las leyes, no comparte la inclusión de servicios y tecnologías en salud mediante leyes, tal como se pretende hacer mediante el proyecto de ley del asunto, en tanto esta práctica disiente de la filosofía del SGSSS que implica la ejecución de dicha labor a través de una entidad técnica como el MSPS, en razón a los criterios que deben tenerse en cuenta para su inclusión, el análisis que esto supone y los componentes que se encuentran en juego como la sostenibilidad del sistema articulada bajo un esquema de prestación que comprende la participación de los particulares y la solidaridad en su financiación. Luego es imperioso preservar la coherencia del sistema y respeto por las instituciones que han sido creadas

⁶ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

⁷ Artículo 155 Ley 100 de 1993.

⁸ Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

⁹ Artículos 162 y 182 de la Ley 100 de 1993.

¹⁰ Artículo 7° Ley 1122 de 2007.

precisamente para hacer efectiva la prestación del servicio de la seguridad social.

En esa línea apuntó la Ley 1751 de 2015 “Ley Estatutaria de Salud” (LES) al consagrar por definición del sistema de salud “*el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles, información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud*”. El legislador estatutario consciente del modelo de seguridad social, lo erigió en unos principios que no son negociables, pues comprenden la garantía implícita de ese derecho. La competencia del MSPS enfrenta responsabilidades con el sistema en este sentido.

Actualmente, esas responsabilidades en el marco del «sistema» buscan garantizar el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías sobre un concepto integral de la salud. Así, el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 dispuso reglas importantes para delimitar el contenido del derecho a la salud, lo cual fue avalado por la Corte Constitucional bajo el entendido de que precisamente corresponde al legislador estatutario fijar límites a los derechos fundamentales¹¹, en este sentido consagra que los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta por criterios: (i) Que tenga como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; (ii) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; (iii) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; (iv) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; (v) Que se encuentren en fase de experimentación; y (vi) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Si bien la norma dispone que el derecho se garantizará desde una concepción integral de la salud, precisa que bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse los recursos públicos para financiar servicios y tecnologías que, de acuerdo con los criterios allí definidos, deban ser excluidas explícitamente. De tal forma que las prestaciones que se excluyan materializarán los límites del derecho, pues los usuarios del Sistema no podrán reclamar la prestación de dichos servicios con cargo a los recursos públicos de la salud.

Asimismo, con el fin de garantizar una decisión participativa, técnica, científica, incluyente y legítima para establecer lo que debe ser asegurado por el Sistema, la LES dispuso que: **(i) el listado de exclusiones debe ser definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, después de haber adelantado un procedimiento técnico-científico, público, colectivo, participativo y transparente,**

en el que se debe garantizar la participación de expertos independientes, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la exclusión. (ii) En sentido similar, dispuso que la **ampliación progresiva de los beneficios en salud se debe realizar a través de un mecanismo que defina el legislador, que debe ser técnico científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.**

Con el fin de dar cumplimiento a la norma citada, la LES dispuso adicionalmente que el Ministerio de Salud y Protección Social tendría hasta dos años para su implementación, dentro de los cuales podría desarrollar el mecanismo técnico, participativo y transparente para excluir servicios o tecnologías en salud.

Así, mediante la Resolución 330 del 14 de febrero de 2017¹², el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el procedimiento técnico - científico participativo de carácter público, colectivo y transparente para la aplicación de los criterios de exclusión definidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, con el fin de construir y actualizar periódicamente la lista de tecnologías que no serían financiadas con recursos públicos asignados a la salud. De acuerdo con dicha Resolución, el procedimiento se debe desarrollar en cuatro (4) fases:

1. Nominación y priorización.
2. Análisis técnico científico.
3. Consulta a pacientes potencialmente afectados.
4. Adopción y publicación de las decisiones. Este procedimiento técnico-científico ya se encuentra avanzado, pues a principios del mes de junio se dio inicio a la tercera fase.¹³

Con estos elementos presentes, resulta acertado sostener que el Sistema de Salud se encuentra actualmente en una etapa de transición hacia el nuevo plan de beneficios, mediante la cual se pretendió garantizar que la comunidad científica, los expertos, los profesionales en salud, los ciudadanos en general y los pacientes en especial puedan participar de forma transparente y pública en la toma de decisiones que inciden en el contenido y alcance del derecho e a la salud.

En este nuevo sistema, la adopción de medidas aisladas en materia de inclusiones o exclusiones implica un claro desconocimiento de la ley Estatutaria en Salud. Así las cosas, la expedición de una ley ordinaria por parte del Congreso

¹² Por la cual se adopta el procedimiento técnico-científico y participativo para la determinación de los servicios y tecnologías que no podrán ser financiados con recursos públicos asignados a la salud y se establecen otras disposiciones.

¹³ De acuerdo con información publicada en el Boletín de Prensa número 084 del 5 de junio de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social.

¹¹ Sentencia C-313 de 2014.

de la República que ordena la financiación de tratamientos a tamizaje neonatal con recursos públicos resulta contraria a los postulados de la Ley Estatutaria de Salud.

La voluntad del legislador estatutario frente a la protección del servicio de salud fue la de adoptar un modelo de servicios y tecnologías excluidos, de manera que se financia con cargo a los recursos públicos lo que no esté excluido.

Este modelo junto con el procedimiento de exclusión y la competencia de dicho proceder por parte del MSPS fue declarado exequible y considerado expresamente materia ‘estatutaria’ por la Corte Constitucional, lo que le otorga a dicho contenido una jerarquía por encima de las leyes ordinarias de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁴.

Al respecto, cabe reiterar que la Ley 1751 de 2015, regula asuntos que hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la salud y que por lo tanto tienen reserva de ley estatutaria.¹⁵ En ese sentido, comoquiera que el artículo 15 de la LES regula materias estatutarias, su contenido constituye un referente constitucional que debe ser observado de forma obligatoria por el legislador ordinario. Por lo tanto, la violación de la norma estatutaria implica, a su vez, la transgresión de la Constitución.

Así las cosas, el proyecto de ley resulta contrario a los mandatos del legislador estatutario definidos en el artículo 15 de la LES. Ciertamente, al ampliar directamente los beneficios en materia de tamizaje neonatal se desconocen las reglas estatutarias sobre competencia y procedimiento en materia de exclusiones y ampliación de servicios y tecnologías en salud.

Ahora bien, el procedimiento técnico científico de carácter público, colectivo, participativo y transparente que debe realizarse, no sólo para establecer el listado de exclusiones sino para

ampliar progresivamente los beneficios, es un elemento estructural del derecho fundamental, pues la LES estableció que este deberá agotarse para poder delimitar el contenido del plan de beneficios.

Esta disposición tiene una relevancia especial que ha sido considerada por diferentes instancias a nivel nacional e internacional, como una herramienta necesaria para la garantía efectiva del derecho a la salud. Por ejemplo, en la Observación General número 14 de 2000 proferida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU se señaló: “*otro aspecto importante es la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones relacionadas con la salud en los planos comunitario, nacional e internacional*”.¹⁶

En el plano interno, la Corte Constitucional ha señalado la importancia de garantizar la participación directa y efectiva de la ciudadana en el proceso de definición de los servicios de salud que se financian con recursos públicos. Así lo precisó en la Sentencia hito T-760 de 2008, en la que ordenó a la entonces Comisión de Regulación en Salud (CRES) realizar la actualización integral del plan de beneficios y la unificación de los planes de beneficios, garantizando la participación directa y efectiva de la comunidad médica y de los usuarios del sistema de salud:

“3.3. 13. La tercera condición es que los procesos de decisión, elaboración, implementación y evaluación de la política pública permitan la participación democrática. En tal sentido, la jurisprudencia ha considerado

¹⁴ En la Sentencia C-313 de 2014 con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo la Corte Constitucional al realizar el estudio particular sobre el artículo 15 del Proyecto de ley Estatutaria número 209 de 2013 Senado y 267 Cámara que culminó con la expedición de la Ley 1751 de 2015 considero “*Esta disposición al establecer importantes restricciones al acceso a un derecho fundamental, claramente, es propia del resorte del legislador estatutario...*”.

Ahora bien respecto de la naturaleza de las Leyes Estatutarias la alta Corporación en Sentencia C-748 de 2011 señaló. “...*Las leyes estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía, que tienen como fin esencial salvaguardar la entidad de las materias que regula, que son los derechos y deberes fundamentales (...) materias estas que comportan una importancia cardinal para el desarrollo de los artículos 1° y 2° de la Carta pues su regulación especial garantiza la vigencia de principios básicos constitucionales y propende por la consecución de los fines esenciales del Estado...*”.

¹⁵ Este artículo que además fue declarado exequible, salvo la última parte del inciso 4° que fue declarado inexecutable y que por lo tanto no ha sido citado en el presente escrito.

¹⁶ Observación General número 14 de 2000 relativa al *de- recho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, propenda por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Comité se estableció en 1985 por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas para supervisar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Asimismo, la Organización Mundial de la Salud se ha referido sobre la importancia de la participación para la promoción de la salud:

(...) *en 1948, la Constitución de la OMS disponía que una opinión pública bien Informada y una cooperación activa por parte del público son de Importancia capital para el mejoramiento de la salud, aunque fue en el decenio de 1960 y a comienzos de los años setenta cuando empezaron a valorarse cada vez más las ventajas prácticas de la participación de las comunidades en los proyectos sanitarios y su identificación con estos últimos* Diversos proyectos ejecutados en zonas de Guatemala, Níger y la República Unida de Tanzania demostraron que una mayor participación de la comunidad podía aportar beneficios sanitarios para la población. En esos proyectos, la aportación comunitaria facilitó la definición de prioridades programáticas, y los agentes de salud comunitarios asumieron importantes responsabilidades (1) En 1978, la plena participación de la comunidad en la pluridimensional labor de mejora de la salud se convirtió en uno de los pilares del movimiento en pro de la salud para todos. En 1986, la Carta de Ottawa, firmada en la Primera Conferencia Intencional sobre Fomento de la Salud, identificó el fortalecimiento de la acción comunitaria como una de las cinco prioridades clave para una promoción proactiva de la salud Organización Mundial de la Salud (OMS). Informe sobre la salud en el mundo 2013 - Investigaciones para una cobertura universal. Capítulo 3: Participación de la comunidad en la salud pública. p. 47.

inaceptable constitucionalmente que exista un plan (i) **“que no abra espacios de participación para las diferentes etapas del plan”**, o (ii) **“que sí brinde espacios, pero éstos sean inocuos y sólo prevean una participación intrascendente. (...)”**.

(...)

3.3.14. *En conclusión, la faceta prestacional y progresiva de un derecho constitucional permite a su titular exigir judicialmente, por lo menos (1) la existencia de una política pública, (2) orientada a garantizar el goce efectivo del derecho y (3) que contemple mecanismos de participación de los interesados” (Subrayas y negrillas fu era del texto original).*

En consideración a lo anterior, la existencia de un procedimiento en el que participen los pacientes, los médicos, los expertos, las asociaciones de profesionales y de usuarios, que sea público y transparente, tiene una relevancia especial que es ignorada por el legislador ordinario al pretender ordenar directamente la financiación del tamizaje neonatal con recursos públicos, sin haberse adelantado el proceso de consulta a la población que tiene el derecho de presentar una opinión, no sólo sobre la exclusión de un beneficio, sino también sobre su ampliación.

La destinación de recursos de la salud para financiar el tamizaje neonatal - dado el costo representativo para el Sistema - es un asunto que definitivamente afecta a los usuarios. Por ello, justamente, la LES, les confirió el derecho de participar en la toma de esta clase de decisiones que impactan gravemente las finanzas del Sistema y el tránsito hacia la concepción integral de la salud.

En consecuencia, la iniciativa desconoce un elemento estructural del derecho fundamental a la salud, relativo al mecanismo que exige el legislador estatutario para ampliar progresivamente los beneficios en salud y para establecer a las prestaciones en salud que serán excluidas.

Así las cosas, no podría el legislador ordinario ahora incluir un servicio o tecnología, pues dicho actuar sería inconstitucional al ir en contravía del procedimiento de dos años para excluir servicios y tecnologías por parte del MSPS, ya que traería por efecto que ese Ministerio no podría con posterioridad ejercer su competencia, haciendo inocuo el objetivo trazado de atención integral de la salud mediante el mecanismo de exclusión previsto en la Ley Estatutaria de Salud. Además, ese proceder es contrario al ordenamiento jurídico superior, pues no responde a criterios técnicos ni consulta los factores que rigen la definición de la UPC, quiebra los principios que cimientan el SGSSS y pone en riesgo su sostenibilidad financiera y la viabilidad en perjuicio de la garantía del derecho fundamental de salud. En este orden de ideas, esta Cartera considera que el legislador desconoce el artículo 15 de la LES, disposición que hace parte del bloque de constitucionalidad,

pues la competencia para definir qué se financia con los recursos públicos de la salud constituye un elemento estructural del derecho fundamental a la salud. Esta tarea fue asignada por la LES al Ministerio de Salud y Protección Social en materia de exclusiones (no al legislador ordinario), y solo se activa después de haber adelantado un procedimiento técnico-científico de carácter público, colectivo, participativo y transparente.

Por otro lado, respecto al artículo 10 de la iniciativa, que ordena al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Salud y Protección Social, y Hacienda y Crédito Público, disponer de los recursos requeridos para la implementación e del programa de tamizaje neonatal, debe advertirse que este mandato desconoce la Constitución y las normas orgánicas en materia presupuestal.

Si bien es cierto que la Constitución Política y las normas orgánicas de presupuesto reconocen al Congreso de la República como el órgano competente para aprobar el gasto, no se puede desconocer que la decisión del gasto involucra también al Ejecutivo en los diferentes momentos del proceso de elaboración presupuestal, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 345 superior, que establece que *“En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos, lo cual estará incluido en el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que por disposición constitucional contendrá la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva”*¹⁷.

Lo anterior implica que el Congreso de la República únicamente podrá aprobar aquellos gastos que cuentan con respaldo en una ley anterior, lo cual no puede significar que el Congreso pueda atribuirse competencias que desde la Constitución y las leyes orgánicas de presupuesto están otorgadas al Ejecutivo. En este sentido, mal charla el Congreso en priorizar el gasto desde una ley, pues como bien lo establece el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto¹⁸, la priorización de gastos autorizados por leyes preexistentes en la ley anual de presupuesto corresponde al Gobierno.

Asimismo, la iniciativa además de entregarle al Congreso competencias que por la Constitución y las normas orgánicas le conceden al Gobierno, se desconoce la autonomía de la que gozan las

¹⁷ Artículo 347 de la Constitución Política. *“... El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados...”*.

¹⁸ Decreto 111 de 1996.

entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, que son en últimas las que deciden como ejecutan y comprometen las apropiaciones incorporadas en el presupuesto.

Del mismo modo, los artículos 42 y 43 de la Ley 715 de 2001¹⁹ establecen las competencias de la Nación y de las Entidades Territoriales en materia de salud pública, señalando que corresponde a la Nación la dirección del sector salud en el territorio nacional y, a los departamentos corresponde lo propio en el territorio de su jurisdicción, destacándose dentro de sus funciones específicas “... garantizar la financiación y la prestación de los servicios de laboratorio de salud pública directamente o por contratación ...”²⁰.

Por su parte, la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones para salud se establece en la Ley 1797 de 2016²¹ que establece que “... a partir de la vigencia 2017, los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) para salud se destinará el 10% para cofinanciar las acciones en salud pública; hasta el 80% para el componente de Régimen Subsidiado y el porcentaje restante para la prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y financiación del subsidio a la oferta ...”²².

Como puede advertirse, la financiación de la salud pública es competencia de los departamentos, y el proyecto de ley pretende que un componente de la misma sea asumido por la Nación, lo cual resulta contrario a las normas de naturaleza orgánica que regulan la materia.

Respecto al costo de la iniciativa, en lo que tiene que ver al tamizaje neonatal, se aclara que para estimar el impacto fiscal resultado de aplicar de forma obligatoria este tipo de pruebas, se toma en consideración la información de nacidos vivos en el país y de los posibles costos de las pruebas mencionadas. De acuerdo con la información del DANE, el promedio anual de nacimientos vivos anuales en Colombia, en el periodo 2010 - 2016 ha sido de 661 mil neonatos como se observa en el siguiente cuadro:

Año	Número de Nacimientos por año en Colombia
2010	654.627
2011	665.499

¹⁹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo número 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

²⁰ Artículo 43.3.2 Ley 715 de 2001.

²¹ Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

²² Artículo 2° Ley 1797 de 2016.

2012	676.835
2013	658.835
2014	669.137
2015	660.999
2016	644.305
Promedio 2010 - 2016	661.462

Fuente DANE.

Según lo previsto en la iniciativa, a todos los colombianos nacidos al año debería aplicárseles la prueba de Tamizaje Neonatal Básico y paulatinamente llegar a pruebas de Tamizaje Ampliado²³.

Así, para determinar el impacto del proyecto de ley frente a una sola de las pruebas en el Tamizaje Ampliado y correspondiente a la prueba de aminoácidos, se toma en consideración la información obtenida de la Base de Datos a de Recobros del Ministerio de Salud y Protección Social, la cual categoriza una de estas pruebas como “Tamizaje errores de Metabolismo, aminoácidos y carbohidratos Fanconi y Sind de Wilson en Orina COT”. Esta sola prueba ha costado por paciente, según la base mencionada y tomando la mediana, \$193.050 para el periodo 2015 – 2016, es decir, que el impacto fiscal de solamente aplicar esta prueba a los 661 mil recién nacidos sería de aproximadamente \$127 mil millones de pesos al año.

No obstante, se debe aclarar que este impacto solo incluye una prueba y no considera el costo de las otras pruebas tanto de Tamizaje neonatal básico como de Tamizaje ampliado. Es decir, el impacto podría ser significativamente mayor, lo que desvirtúa lo mencionado en la sección “Justificación de la Iniciativa” del proyecto de ley, que señala una inversión de entre “\$13.000 a \$33.000 pesos por niño”²⁴.

Por otro lado, tomando información del mercado en la ciudad de Bogotá, consultando telefónicamente y en páginas web, laboratorios especializados (mes agosto 2017) se encuentran los siguientes costos.

²³ Se destaca, que el proyecto define explícitamente las pruebas que se incluyen en el tamizaje básico haciendo referencia al hipotiroidismo congénito, fenilcetonuria y galactosemia, fibrosis quística, hiperplasia suprarrenal congénita déficit de biotinidasa y defectos de la hemoglobina. Adicionalmente define el tamizaje ampliado como aquel que además de las pruebas del tamizaje básico debe incorporar pruebas sobre enfermedades de los aminoácidos, enfermedades de los acodos orgánicos y desórdenes de la beta oxidación de los ácidos grasos entre 33 enfermedades que según el proyecto se detectan con estas pruebas.

²⁴ *Gaceta del Congreso* número 946 de 19 de octubre de 2017.

Estudio mercado Tamizaje neonatal

Institución - Laboratorio	Tipo de Tamizaje	Precio (\$)
G e n p h i x (Laboratorio de investigación H o m o n a l) (telefónico))	Básico	260.000
	Ampliado	325.000
	Ampliado, auditivo, visual	450.000
P r e G e n (Página web y Telefónico)	B á s i c o - Tradicional (sin visual y audio)	220.000
	B á s i c o Tradicional (incluye visual y auditivo)	320.000
	Completo (ampliado) e incluye auditivo y visual	455.000

Como se observa en el cuadro anterior, el tamizaje básico tiene un valor entre \$220.000 y \$260.000, sin incluir tamizaje auditivo y visual. En cuanto al tamizaje visual y auditivo, se presenta un costo de aproximadamente \$50.000 cada uno²⁵. Cabe resaltar que en la justificación del proyecto de ley se señala que la inversión por niño, entendida como el valor del tamizaje, no supera \$30 mil pesos, valor a todas luces subestimado si se considera que ni siquiera es el costo del tamizaje visual o auditivo. Por su parte, el tamizaje ampliado tiene un precio en el mercado que alcanza \$450.000.

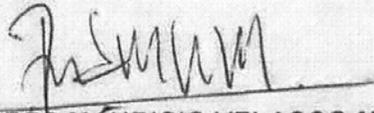
De lo anterior se concluye que en la primera etapa de entrada en vigencia del proyecto de ley, que ordena comenzar con el tamizaje básico aplicado al universo de los recién nacidos, el impacto de la iniciativa, a precios de mercado podría llegar a costar \$172 mil millones al año; mientras que el tamizaje ampliado, podría costar \$301 mil millones anuales de 2017, tomando como base el número de nacimientos al año según el DANE, que en promedio de los últimos 7 años es de 661 mil niños nacidos...

Finalmente, se destaca un problema en el costo-efectividad de la iniciativa, toda vez que la exposición de motivos resalta que "... Al tamizar anualmente 518.400 neonatos, se podrían detectar unos 50 casos a costo aproximado de \$330 millones por caso... ". Es decir, el gasto total de aplicar el tamizaje al universo de neonatos se traduce en detectar menos de una diezmilésima (0.0096%) de recién nacidos con alguna necesidad de tratamiento. Dicho en otras palabras, el nivel de incidencia es fundamental para determinar la conveniencia de destinar gasto público para la aplicación del tamizaje planteado en el proyecto de ley, pues de otra manera se afecta la progresividad de la cobertura de los servicios de salud para toda la población.

Por ello, en el SGSSS las pruebas de tamizaje se aplican según lo ordenado por el médico tratante a partir de la evaluación que viene realizando al recién nacido desde el momento mismo de la gestación y con el análisis de los antecedentes de parentesco que puedan conducir a ordenar tales pruebas. Es decir, es muy importante encontrar medios alternativos para determinar la procedencia del tamizaje. El tamizaje es susceptible de ser previamente focalizado y ser parte de las rutas de atención que deben definirse dentro de las políticas y modelos de atención integral en salud, dada la existencia de un procedimiento definido a través de Ley 1751 de 2015 para la definición de las patologías a ser incluidas en el plan de salud.

Por las razones antes expuestas, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley en estudio, y, en consecuencia, de manera respetuosa, solicita considerar la posibilidad de su archivo, no sin antes manifestar muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa.

Cordialmente,



ANDRÉS MAURICIO VELASCO MARTÍNEZ
Viceministro Técnico
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Con Copia a:

Honorable Representante Margarita María Restrepo Arango - Autor

Honorable Senador Jorge Iván Ospina Gómez - Coordinador Ponente

Honorable Senador Antonio José Correa-Ponente

Doctor Jesús María España - Secretario Comisión Séptima Constitucional de la República.

**LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
HONORABLE SENADO DE LA
REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2018

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso de la República*, las siguientes Consideraciones.

Concepto: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Refrendado por: doctor Andrés Mauricio Velasco Martínez, Viceministro Técnico.

Al Proyecto de ley número: 220 de 2018 Senado y 001 de 2017 Cámara.

Título del proyecto: *por medio de la cual se crea el programa de tamizaje neonatal en Colombia.*

Número de folios: cinco (5) folios.

²⁵ ver <http://www.pregencolombia.com/site/pagos-en-linea/>

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: miércoles cuatro (4) de julio de 2018

Hora: 4:40 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2017 SENADO

por el cual se dictan normas de medidas de asistencia y atención de las personas que hayan sufrido la destrucción irreversible del tejido humano por ataques con agentes químicos y otras quemaduras, que generen una discapacidad.

11000

Bogotá, D.C.

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República

Carrera 7 N° 8 - 68

Ciudad

Asunto: Concepto al Proyecto de ley número 101 de 2017 Senado, por el cual se dictan normas de medidas de asistencia y atención de las personas que hayan sufrido la destrucción irreversible del tejido humano por ataques con agentes químicos y otras quemaduras, que generen una discapacidad.

Por medio del presente, me permito presentar concepto en relación con el Proyecto de ley número 101 de 2017 del Senado de la República. Al respecto, se advierte que el objeto principal del proyecto de ley en comento es el de “establecer un conjunto de medidas administrativas, sociales, económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las personas que hayan sufrido la destrucción irreversible del tejido humano por ataques con agentes químicos y otras quemaduras, que generen

discapacidad, sea transitoria o permanente”. Específicamente, en lo que respecta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el artículo 4° se establece la obligación de la entidad de atender las necesidades básicas de las personas menores de edad que hayan sufrido la destrucción irreversible de tejido humano por ataques con agentes químicos y otras quemaduras.

El presente concepto se presentará en tres partes: en una primera parte, se desarrollará la competencia del ICBF como entidad rectora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en el marco de lo establecido en el artículo 4° del proyecto de ley; en segundo lugar, se realizarán algunas observaciones en materia de protección de los derechos de las personas con discapacidad y, finalmente, se resaltarán algunas observaciones específicas en relación con algunos aspectos formales del proyecto de ley.

De manera previa, la entidad resalta la labor de reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad y el abordaje de la discapacidad desde el modelo social, que se realiza tanto en la exposición de motivos como en el articulado del proyecto, sin embargo, considera indispensable realizar algunas observaciones.

i. Competencia del ICBF como entidad rectora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar artículo 4° del proyecto de ley

El Servicio Público de Bienestar Familiar se entiende como el conjunto de acciones del Estado que se desarrollan para cumplir, de forma integral y permanente, con el reconocimiento, la garantía, protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la prevención de su amenaza o vulneración y el fortalecimiento familiar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 936 de 2013. En este sentido, el ICBF es la entidad estatal encargada de trabajar por la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias de Colombia y, a través del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) descrito en la Ley 1098 de 2006, es responsable de restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes que hayan sido inobservados, amenazados o vulnerados.

Es precisamente en este marco de proceso administrativo que la autoridad administrativa competente¹ determina las medidas que se requieran para proteger y restablecer los derechos de los niños². Sin embargo, el Sistema Nacional

¹ Artículo 51 y artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

² *Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los niños, niñas y adolescentes, con derechos inobservados, Amenazados o Vulnerados.* Aprobado mediante Resolución número 1519 de febrero 23 de 2016 y modificado mediante las Resoluciones número 5864 de junio 22 de 2016, número 7959 de agosto 10 de 2016, número 13367 de diciembre 23 de 2016, número 245 de enero 20 de 2017, número 1262 de marzo 2 de 2017 y número 7398 de agosto 24 de 2017.

de Bienestar Familiar involucra muchas más entidades y agentes. Así, el Decreto 936 de 2013³ dispone que “*el Sistema Nacional de Bienestar Familiar es el conjunto de agentes, instancias de coordinación y articulación y de relaciones existentes entre estos para dar cumplimiento a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y el fortalecimiento familiar en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal*”.

Así las cosas, se sugiere ajustar las obligaciones descritas a las competencias del ICBF y el proceso definido en la ley para brindar protección a los niños, niñas y adolescentes que hayan sufrido una vulneración a sus derechos como puede ser el caso de ser víctima de ataques con agentes químicos. Es decir, se considera necesario que se determine que cuando un niño, niña

o adolescente sea víctima deberá adelantarse la verificación de garantía de derechos y, en caso de encontrarse derechos vulnerados o amenazados, la autoridad competente deberá iniciar un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) mediante el cual tome las medidas necesarias para el restablecimiento y garantía de derechos, de acuerdo a las competencias definidas en la Ley 1098 de 2006.

De esta manera, se considera indispensable que se aclare que el ICBF no es el único actor del

Sistema Nacional de Bienestar Familiar y por lo tanto la garantía y atención de los niños, niñas y adolescentes dependerá de las competencias de cada sector. Es decir, el ICBF es la entidad competente para articular con el sector salud o el sector educativo, pero son estos últimos los que tienen la obligación efectiva de prestar el servicio de salud o de educación. En otras palabras, no está dentro de la misionalidad del ICBF la atención de las necesidades básicas de la población objeto del proyecto de ley, sino la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a través de la protección integral y la articulación de los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Por otra parte, continuando sobre el artículo 4° de la iniciativa en comento, deben mencionarse dos aspectos adicionales en los cuales no resulta clara la competencia del ICBF. Por una parte, no resulta clara la temporalidad a la que se hace referencia, pues no se determina desde qué momento y hasta qué instante estaría involucrada la responsabilidad del Instituto, y, por la otra, no se describe qué elementos componen las “necesidades básicas” a las que hace referencia el mentado artículo, lo cual puede dar lugar a interpretaciones demasiado amplias en la aplicación de la norma.

En conclusión, respecto al artículo 4° del proyecto de ley, es necesario realizar múltiples

precisiones que consideren las competencias que legalmente tiene el ICBF en el marco del

Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

ii. Observaciones específicas respecto a la población con discapacidad

Habiendo señalado las observaciones del ICBF sobre el artículo que directamente involucra la competencia de la entidad, se realizará una observación relativa a la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

En primer lugar, en varios apartados de la exposición de motivos se habla de “personas discapacitadas” o “los discapacitados”, se solicita utilizar el término “persona(s) con discapacidad”, de la forma en la que se utiliza en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, puesto que como lo menciona la Corte Constitucional en la Sentencia C-458 de 2015, aunque estas expresiones buscan la protección de los sujetos a los que hacen referencia, la Corte considera que este lenguaje atenta contra la dignidad humana y la igualdad, atendiendo al hecho de que no son sensibles a los enfoques más respetuosos de la dignidad humana.

Sobre este particular, relativo a la protección legal y constitucional que se brinda a las personas con discapacidad, se deben mencionar los siguientes aspectos:

1. El proyecto de ley parte de reconocer que las víctimas de ataques con agentes químicos y otras quemaduras pueden adquirir una discapacidad. Sin embargo, en el proyecto de ley los conceptos invalidez, incapacidad y discapacidad se confunden al basar su definición en el Decreto 1507 de 2014 -*Manual Único para la Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional*. Por lo cual se sugiere determinar si el proyecto se refiere a una invalidez o pérdida de capacidad laboral (Decreto 1507 de 2014) y por tanto debe modificarse el vocabulario del proyecto o se hace referencia al término de discapacidad de acuerdo con lo definido en la Ley Estatutaria 1618 de 2013.

2. Se sugiere revisar la inclusión de la categoría en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) teniendo en cuenta que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad expresó su preocupación frente “*a que el registro único para la localización y caracterización utilice criterios basados en el modelo médico de la discapacidad para fines de pensión y asistencia social*”, y recomendó a Colombia revisar los criterios en línea con el modelo de derechos humanos de la discapacidad⁴, es decir que el diagnóstico médico no puede determinar por sí mismo si una persona tiene o no discapacidad.

³ Por medio del cual se reorganiza el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reglamenta el inciso primero del artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

⁴ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observaciones finales sobre el informe inicial de Colombia. 30 de septiembre de 2016.

3. Teniendo en cuenta que ya existe un Sistema Nacional de Discapacidad mediante el cual se han definido y se siguen construyendo medidas para garantizar los derechos de todas las personas con discapacidad resulta importante precisar los motivos constitucionales que permiten definir un régimen de atención distinto para las personas con discapacidad como consecuencia de un ataque con agentes químicos de todas las demás personas con discapacidad. Es decir, que de acuerdo con el juicio integrado de igualdad se pueda determinar que estas normas específicas no desconocen el principio de igualdad entre todas las personas con discapacidad.

Lo expuesto, teniendo en cuenta que el Estado colombiano aprobó y ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵, en adelante CDPD o Convención, la cual tiene como propósito promover, proteger y asegurar todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, potenciando el respeto de su dignidad⁶. Este propósito implica un cambio respecto a cómo la sociedad entiende y actúa frente a las personas con discapacidad.

Así, desde que Colombia incorporó la CDPD a su ordenamiento interno⁷, como parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto⁸, se comprometió a garantizar los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones a los demás.

Las disposiciones de la CDPD han sido desarrolladas por la Ley Estatutaria 1618 de 2013, con el objetivo de “*garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009*”.

Para cumplir con el objetivo de la citada ley estatutaria, el artículo 5° establece que “*Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos*”. Así, con el objetivo de garantizar los derechos de las personas con discapacidad todas las entidades públicas de cualquier orden (incluido el municipal) y sector (educación, transporte, salud, etc.) tienen la obligación de proteger los derechos

de las personas con discapacidad y garantizar su efectiva inclusión en la sociedad.

Finalmente, frente al enfoque de género se realizan las siguientes recomendaciones:

1. Se sugiere añadir el enfoque de género como principio orientador de la ley y que este se desarrolle en su contenido. Adicionalmente, debería incluirse dentro del proyecto de ley la obligación de capacitación a los funcionarios de las entidades involucradas en la atención, de manera que en la práctica sean garantizados los derechos de las víctimas de violencia de género, establecidos en la Ley 1257 del 2008, así como los derechos específicos para víctimas de ataques con agentes químicos, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo del Decreto 1033 de 2014, entre otros:

- La dignidad, la intimidad y la privacidad en el desarrollo de la atención, así como durante los procedimientos administrativos y judiciales que se desplieguen conforme a la ley.
- La verdad, la justicia, la reparación integral y las garantías de no repetición.
- A ser informadas/os sobre los derechos, procedimientos, autoridades competentes y demás aspectos que faciliten el ejercicio de los derechos.
- A recibir asistencia legal.
- A que se garantice la adopción de medidas para su recuperación, estabilización y asistencia.

2. Con la finalidad de garantizar de manera efectiva la protección de las víctimas, y considerando que esta modalidad de agresión se ha vuelto cada vez más común, el proyecto de ley debería incluir disposiciones para garantizar el derecho a la confidencialidad de la información personal de las víctimas y de los móviles de la agresión, no solo para proteger la integridad y seguridad de la víctima, sino para evitar el efecto *copycat* (imitación de conductas violencia después de ser presentados en los medios de comunicación).

3. Se recomienda establecer la prohibición de otorgamiento de custodia de los hijos e hijas de la víctima al presunto agresor, cuando este sea su pareja o expareja. Lo anterior, teniendo en cuenta que ello implicaría por un lado su puesta en peligro, y por el otro su re-victimización, como víctimas indirectas del ataque, así como la revictimización de la madre como víctima directa.

Lo anterior, toda vez que es importante tener en cuenta que la mayoría de los ataques con agentes químicos son dirigidos en contra de mujeres con la finalidad de “controlarlas” o “castigarlas”, como una forma de expresión de la violencia de género, que se genera por los prejuicios y estereotipos sociales. Por esta razón, con la finalidad de que la norma que se pretende incluir en el ordenamiento jurídico sea efectiva, es necesario abordar la problemática desde un enfoque de género,

⁵ Ley 1346 de 2009, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

⁶ Sentencia C-293 de 2010, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁷ Artículo 93, Constitución Política de Colombia.

⁸ Sentencia C-582 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

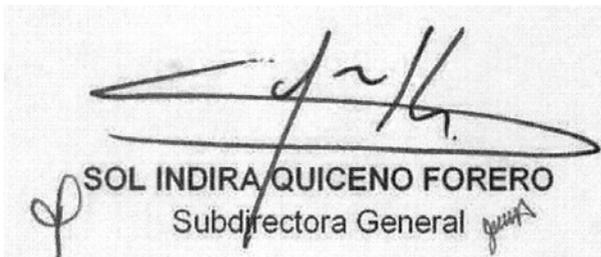
partiendo de la base de disposiciones normativas ya creadas.

Como lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 1033 del 2014, compilado en el artículo 2.9.2.4.3.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, la ruta intersectorial de atención integral para el restablecimiento efectivo de los derechos de las víctimas de ataques con ácido, álcalis o sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano *“tendrá los siguientes componentes: la atención integral en salud que incluye la atención de primeros auxilios, la protección a la víctima y su familia, el acceso a la justicia y la judicialización de los agresores, la ocupación laboral o la continuidad laboral de las víctimas, los cuales se desarrollan en el anexo técnico que hace parte integral de este decreto”*.

iii. Observaciones específicas de la iniciativa legislativa

Por un lado, como se mencionó a lo largo de este documento, es indispensable revisar el lenguaje utilizado dentro de la iniciativa legislativa para que no se haga referencia a menores y, en su lugar se use la expresión de niños, niñas y adolescentes.

Y, por otra parte, no puede dejarse de mencionar que en la exposición de motivos no se contempla un análisis de las implicaciones financieras que se derivan del proyecto, puesto que no son analizados los costos que deben ser asumidos por el Estado y otras entidades prestadoras de servicios públicos los mandatos contenidos en los Capítulos I, II y III del proyecto.



SOL INDIRA QUICENO FORERO
Subdirectora General

C.C.: Senador Orlando Castañeda Serrano.
Carrera 7 N° 8-68

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018)

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso de la República*, las siguientes:

Concepto: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Refrendado por: doctora Sol Indira Quiceno Forero, Subdirectora General.

Al Proyecto de ley número: 101 de 2017 Senado.

Título del proyecto: *por el cual se dictan normas de medidas de asistencia y atención de las personas que hayan sufrido la destrucción irreversible del tejido humano por ataques con agentes químicos y otras quemaduras, que generen una discapacidad.*

Número de folios: cuatro (4) folios.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el Día: miércoles cuatro (4) de julio de 2018.

Hora: 12:00 m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2017 CÁMARA Y 207 DE 2018 SENADO

por medio del cual se modifica la Ley 582 de 2000.

Bogotá

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario

Comisión Séptima de Senado

Congreso de la República

Edificio Nuevo del Congreso - Oficina 241B

Tel: 382 4264 Ext. 4264

La Ciudad

Asunto: **Concepto Jurídico - Proyecto de ley número 147 de 2017 Cámara y 207 de 2018 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 582 de 2000.**

Doctor España:

Agradeciendo de manera anticipada el interés en el desarrollo de nuestro Sector y en virtud del Oficio número 2017EE0036086 del 19 de octubre

de 2017 en el que Coldeportes emitió concepto frente al Proyecto de ley número 147 de 2017 Cámara y 207 de 2018 Senado, teniendo en cuenta que el mencionado proyecto de ley fue aprobado en tercer debate por la Comisión Séptima de Senado el pasado 5 de junio de 2018, de manera cordial me permito reafirmar la necesidad de la aprobación de este proyecto en aras de garantizar la participación de Colombia en los Juegos Olímpicos de Tokio 2020, de la siguiente manera:

El proyecto de ley en estudio contempla la modificación de la Ley 582 de 2000 y con ello buscar la armonización del deporte paralímpico nacional con las normas internacionales que rigen el deporte Paralímpico en el mundo, el Comité Paralímpico Internacional (IPC), actualmente tiene dentro de su asamblea 15 federaciones deportivas y 4 federaciones por discapacidad lo que contrasta con las 5 federaciones por discapacidad que forman hoy día la asamblea del Comité Paralímpico Colombiano, dentro de la que se incluye la Federación Colombiana de Deportistas Sordos, la cual en la legislación internacional hace parte de un sistema aparte, regido por el Comité Internacional de Deportes para Sordos (ICSD).

Esta diferencia en estructuras hace que en la organización deportiva del país una Federación deportiva del sistema paralímpico tenga la gobernanza de hasta 18 deportes lo que genera dificultades administrativas, técnicas y de participación internacional. Como consecuencia de esto existen deportes cuyo desarrollo deportivo en el país se encuentra limitado o nulo ya que ninguna federación por discapacidad tiene

la capacidad técnica de acogerlo y muchos deportistas se encuentran haciendo esfuerzos individuales que les impiden la participación y derechos equitativos con otros deportes.

Los deportes que en este momento pertenecen a Federaciones Internacionales como el caso de Ciclismo y Triatlón entre otros actualmente han creado comisiones deportivas en las federaciones nacionales con el fin de permitir la participación de los deportistas a nivel internacional, al no estar acorde con el Sistema Internacional, los deportistas deben pertenecer también al sistema deportivo paralímpico del país para garantizar la participación nacional en eventos federados y Juegos Paranales lo que acarrea dobles afiliaciones y dificultades de gobernanza técnica del deporte, ya que se requiere aprobación de hasta 5 federaciones por discapacidad y una convencional para que un campeonato deportivo tenga aval nacional e internacional, es el caso de los deportes de gobernanza de más alto desarrollo en el país como son Atletismo y Natación.

Otros deportes actualmente pertenecen a la gobernanza de una sola federación cuando el deporte incluye deportistas de varias discapacidades como en el caso de Boccia que por su origen pertenecía a la Federación Internacional de Deportes para Personas con Parálisis Cerebral pero que hace 3 años creó una federación aparte, ya que incluye deportistas de discapacidad física también. En Colombia este tránsito no ha sido posible hacerlo, lo que obliga a los deportistas a cambiarse a clubes de una discapacidad diferente a la suya para garantizar su participación.

Deportes y Gobernanzas Actuales y Requeridas:

Deportes de IPC	GOBERNANZA ACTUAL	GOBERNANZA REQUERIDA
Para Ski Alpino	Sin desarrollo deportivo	CPC
Para Atletismo	5 FEDERACIONES Y CPC	CPC
Para hockey Sobre Hielo	Sin desarrollo deportivo	CPC
Para Ski cross-country	Sin desarrollo deportivo	CPC
Para powerlifting	FEDESIR, FECDEPC Y CPC	CPC
Tiro Para Deportivo	FEDESIR Y CPC	CPC
Para snowboard	Sin desarrollo deportivo	CPC
Para Natación	5 FEDERACIONES Y CPC	CPC
Para Danza Deportiva	FEDESIR	CPC

Deporte	Federación Internacional	GOBERNANZA ACTUAL	Gobernanza NACIONAL requerida
Arquería	World Archery	FEDESIR.	Federación Colombiana de Arquería
Badminton	Badminton World Federation (BWF)	Sin desarrollo deportivo	Federación Colombiana de Badminton
Canotaje	International Canoeing Federation (ICF)	Sin desarrollo deportivo	Federación Colombiana de Canotaje
Ciclismo	International Cycling Union (UCI)	TODAS LAS FEDERACIONES Y LA COMISION PARACYCLING DE FEDECICLISMO	Federación Colombiana de Ciclismo
Ecuestre	International Equestrian Federation (FEI)	sin desarrollo deportivo	Federación Colombiana de Ecuestre
Remo	World Rowing Federation (FISA)	Sin desarrollo deportivo	Federación Colombiana de Canotaje
Tenis de Mesa	International Table Tennis Federation (ITTF)	FEDESIR, FECDEPC, Y FECOLDES	Federación Colombiana de Tenis de Mesa
Taekwondo	World Taekwondo Federation (WTF)	Sin desarrollo deportivo	Federación Colombiana de Taekwondo
Triathlon	International Triathlon Union (ITU)	FEDESIR, FECDEPC Y Comiston federacion Colombiana de triathlon	Federación Colombiana de Triathlon
Curling en silla de Ruedas.	World Curling Federation (WCF)	Sin desarrollo deportivo	No existe actualmente federación convencional
Tenis en silla de Ruedas.	International Tennis Federation (ITF)	FEDESIR Y FECDEPC	Federación Colombiana de Tenis.

Deporte	Federación Internacional	GOBERNANZA ACTUAL	Gobernanza Nacional REQUERIDA
Boccia	Boccia International Sports Federation (BISFed)	FECDEPC	Se debe crear federación Colombiana de Boccia
Volleyball Sentado	World ParaVolley (WPV)	FEDESIR Y FEDERACION COLOMBIANA DE VOLEYBOL	Se debe crear federación Colombiana de Para Voley
Basketball silla de Ruedas.	International Wheelchair Basketball Federation (IWBF)	FEDESIR	Se debe crear federación Colombiana de Baloncesto en silla de ruedas
FUTBOL PC	International CP football Federation	FECDEPC	Se debe crear la federación Colombiana de futbol pc
Rugby en silla de Ruedas.	International Ewheelchair Rugby Federation (IWRf)	FEDESIR	Se debe crear federación Colombiana de Rugby en silla

De otro lado las federaciones por discapacidad deben ajustar sus gobernanzas a los deportes que se encuentran gobernados por su homologado internacional lo cual no ocurre actualmente de esa manera.

Deportes en programa Paralímpico y fuera del programa:

IOSD	Homologo Nacional	Deportes en programa Paralímpico	Deportes fuera del programa Paralímpico
International Blind Sports Association (IBSA)	Fedelisv	Football 5-a-side	Ajedrez, Bolos, Showdown, Torball
		Goalball	
		Judo	
International En silla de Ruedas. and Amputee Sports Federation (IWAS)	Fedesir	Esgrima en silla de Ruedas.	Powerchair Hockey, Ajedrez, Billar
International Sports Federation for Persons with an Intellectual Disability (INAS)	Fedes	Ninguno	Basketball, Football, Futsal,
Cerebral Palsy International Sports and Recreation Association (CPISRA)	Fecdepc	Ninguno	Ajedrez, Billar, Slalom en silla, Football de caminador, RaceRunning.

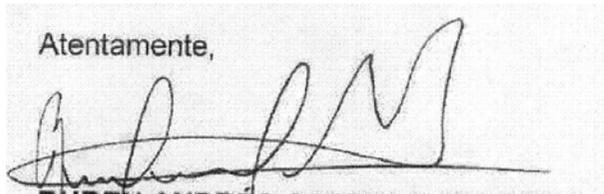
El Comité Paralímpico Internacional en aras de facilitar el desarrollo deportivo paralímpico emitió un concepto mediante el cual hace un requerimiento a los países que aún no han hecho el tránsito hacia el manejo de federaciones por deporte para hacerlo antes del año 2021, lo que impediría la participación de los países en los eventos.

Además, cabe destacar la influencia positiva que tiene el deporte en el fortalecimiento físico y psicológico de las personas que lo practican, el permitir que se amplíe el campo de federaciones para cada tipo de deporte, permitirá que muchas más personas en condición de discapacidad tengan la oportunidad de ver en el deporte una opción de vida y progreso, ya que tendrán una mayor posibilidad de participación dentro de cada deporte.

Para finalizar y teniendo en cuenta los excelentes resultados y el crecimiento del deporte paralímpico del país, es urgente el cambio de la ley que permita la viabilización de la nueva estructura y su implementación en el país la cual tiene como plazo de dos años según la nueva ley lo que nos daría el tiempo justo para cumplir los términos puestos por el Comité Paralímpico Internacional (IPC, por sus siglas en inglés), que nos permitan garantizar el derecho a la participación de las personas con Discapacidad en los eventos del ciclo paralímpico.

Es de advertir que Coldeportes como ente rector del deporte en Colombia tiene toda la disposición para llevar a feliz término la implementación del nuevo Sistema Paralímpico en los tiempos requeridos, sin embargo, dependemos de los trámites legislativos correspondientes para llevarlo a su culminación.

Atentamente,

Atentamente,

RUBÉN ANDRÉS CASTILLO QUEVEDO
 Jefe de la Oficina Jurídica
 Coldeportes

LA COMISIÓN SÉPTIMA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
 HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*, las siguientes Consideraciones:

Concepto: Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

Refrendado por: Doctor *Rubén Andrés Castillo Quevedo*, Jefe Oficina Jurídica.

Al proyecto de ley número: 207 de 2018 Senado y 147 de 2017 Cámara.

Título del proyecto: *por medio del cual se modifica la Ley 582 de 2000.*

Número de folios: seis (6) folios.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el Día: miércoles seis (6) de julio de 2018.

Hora: 10:30 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
 SECRETARIO GENERAL
 Comisión Séptima del H. Senado de la República

* * *

**CONCEPTO JURÍDICO DE LA ANDI AL
 PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE
 2017 CÁMARA**

se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional.

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2018

Honorable Representante

NICOLÁS ECHEVERRY ALVARÁN

Comisión Quinta

Honorable Representante

EDUARDO TOUS DE LA OSSA

Comisión Quinta

Secretario

DAVID BETTIN

Comisión Quinta Cámara de Representantes

Congreso de la República

Asunto: La ANDI frente al Proyecto de ley número 07 de 2017 Cámara, se establecen las condiciones de disposición final segura de

los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional.

La Cámara Automotriz de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, (ANDI), inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, se permite presentar algunas consideraciones al proyecto de ley de la referencia, en Anexo al texto del Proyecto en **negrita y subrayado** y debidamente sustentadas, y a continuación unos comentarios generales al proyecto.

Comentarios generales al proyecto

Gestión de los aceites exclusivamente en refinación: Se sugiere eliminar o establecer un plazo en cuanto se refiere a la exigencia de realizar la gestión de los aceites, únicamente con fines de refinación.

Debe considerarse si los gestores de residuos de aceite usado y las tecnologías disponibles en el país, permiten tratar estos subproductos en adecuadas condiciones para dar disposición final y si tienen la capacidad de recibirlo y tratarlo. Esto, debido a que en el Proyecto de norma se propone prohibir la combustión del aceite y esta es actualmente una de las alternativas de solución que se usan en todo el país, la cual es avalada actualmente por las autoridades ambientales.

Meta Inicial de Gestión: El proyecto de norma posconsumo, busca mejorar la disposición de aceites para disminuir la contaminación atmosférica causada por la combustión, y en tal sentido, el periodo que se requiere para adoptar las nuevas tecnologías y la capacidad de los gestores que ya aplican el proceso de re-refinación, es acorde con la meta establecida de inicio del 20% veinte.

Meta de gestión: Los programas obligatorios vigentes establecidos por Minambiente en Colombia sobre posconsumo de bienes, calificados o no como peligrosos, muchos de ellos fundamentados en experiencias internacionales reconocen la importancia de contar con un proceso gradual, paulatino y acorde con la realidad nacional, por tal razón se propone tal como la mayoría de las regulaciones vigentes iniciar con un 20% de disposición de los residuos, e ir incrementando la meta, de cinco en cinco puntos hasta llegar al 80%.

Fecha de entrada en vigencia de la ley: Resulta de la mayor importancia contar con un periodo de transición para la entrada en vigencia de la norma. Las autoridades y el sector privado, debemos trabajar conjuntamente en la divulgación y preparación para la puesta en marcha de la ley, reto que no es de talla menor y exige un tiempo prudencial. Consideramos pues razonable un plazo de un año para la entrada en vigencia de la ley.

En la seguridad de que nuestras razonadas solicitudes serán atendidas positivamente, quedamos a disposición de ustedes y de sus colaboradores para ampliar lo expuesto, Cordialmente,



Maria Juliana Rico Ospina
Directora Ejecutiva

ANDI APORTES AL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

TEXTO PROPUESTO PARA SER APROBADO EN SEGUNDO DEBATE

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los requerimientos para la disposición ambientalmente segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley aplican a toda la cadena de valor que comprende el productor y/o importador, generador, gestor, procesador final o dispositor de aceite lubricante usado y/o aceites industriales usados. El procesador final de los aceites usados a que se refiere este artículo deberá tratarlos de manera que solo puedan ser dispuestos mediante procesos que faciliten su completa transformación y adecuada refinación para la eliminación de todos los contaminantes y que permita que los productos obtenidos de tales refinaciones sean utilizados sin deterioro del ambiente; y de manera que no puedan verterse a fuentes hídricas o al suelo o desecharse mediante combustión directa solos o mezclados.

~~La re-refinación es el único proceso ambiental seguro aceptado por esta ley que permita la completa transformación de los aceites minerales usados. Se aceptarán otros procesos de transformación que demuestren que se son mejores que la re-refinación en la medida que avance la técnica y siempre que en este proceso se eliminan las impurezas, solubles e insolubles, que contiene el aceite usado y que permitan que más del 80% de los productos generados sean convertibles a bases lubricantes para conservar el principio de uso circular del residuo.~~

Andi Automotor Sustentación: Se sugiere eliminar o establecer un plazo en cuanto se refiere a la exigencia de realizar la gestión de los aceites, únicamente con fines de refinación.

Debe considerarse si los gestores de residuos de aceite usado y las tecnologías disponibles en el país, permiten tratar estos subproductos en adecuadas condiciones para dar disposición final

y si tienen la capacidad de recibirlo y tratarlo. Esto, debido que en el proyecto de norma se propone prohibir la combustión del aceite y esta es actualmente una de las alternativas de solución que se usan en todo el país, la cual es avalada actualmente por las autoridades ambientales.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- **Aceite lubricante terminado:** Producto formulado a partir de bases lubricantes, y que puede contener aditivos.

- **Aceite de desecho o usado:** Todo aceite lubricante, de motor, de transmisión o hidráulico con base mineral o sintética de desecho que, por efectos de su utilización, se haya vuelto inadecuado para el uso asignado inicialmente. (Resolución 415 del 13 de marzo de 1998). Estos aceites son clasificados como residuo peligroso por el Anexo I, numerales 8 y 9 del Convenio de Basilea, el cual fue ratificado por Colombia mediante la Ley 253 de enero 9 de 1996. Así mismo está listado como desecho peligroso en el Anexo II (numeral Y8) del Decreto 4741 de 2005, ratificado en el Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- **Acopiador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad competente y que en desarrollo de su actividad acopia y almacena temporalmente aceites usados provenientes de uno o varios establecimientos generadores.

- **Almacenador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por las autoridades competentes de conformidad con la normatividad vigente, y que en desarrollo de su actividad almacena y comercializa aceites usados.

- **Base lubricante:** principal constituyente del aceite lubricante, que se reúne según la legislación pertinente. Para los efectos de esta norma se trata de bases minerales tipos I y II según la clasificación API (API 1509, Apéndice E).

- **Procesador o refinador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que debidamente autorizada por la autoridad ambiental competente recibe y trata aceites usados para transformarlos de residuos a productos para su adecuado aprovechamiento mediante procesos de ~~re-refinanciación~~ debidamente aprobados mediante la Licencia Ambiental por la autoridad ambiental competente y mediante la Licencia de Refinador por el Ministerio de Minas y Energía.

Andi automotor sustentación: Se sugiere eliminar o establecer un plazo en cuanto se refiere a la exigencia de realizar la gestión de los aceites, únicamente con fines de refinación.

Debe considerarse si los gestores de residuos de aceite usado y las tecnologías disponibles en

el país, permiten tratar estos subproductos en adecuadas condiciones para dar disposición final y si tienen la capacidad de recibirlo y tratarlo. Esto, debido a que en el proyecto de norma se propone prohibir la combustión del aceite y esta es actualmente una de las alternativas de solución que se usan en todo el país, la cual es avalada actualmente por las autoridades ambientales.

- **Certificado de recolección:** Documento establecido por las normas jurídicas vigentes que muestran los volúmenes de aceite usado o contaminado recolectado.

- **Certificado de recepción:** Documento establecido por las normas legales vigentes que prueban la entrega de aceite lubricante usado o contaminado por el recolector para el re-refinador.

- **Establecimiento generador:** Lugar donde se realiza una actividad comercial, industrial o especial, generadora de residuos de aceite en el cual se evacúan continua o discontinuamente vertidos. Los mismos deben estar registrados como generadores ante la autoridad competente.

- **Generador:** Cualquier persona natural o jurídica cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos. Si la persona es desconocida, será la persona que está en posesión de estos residuos. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, de acuerdo con el Decreto 4741 de 2005, se equipara a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia. (Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005).

- **Importador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que realiza la importación de aceite lubricante original o virgen para uso original o primer uso, o de productos que contienen aceite, y que luego de su utilización genera como residuo peligroso aceite lubricante usado; debidamente autorizados para ejercer la actividad.

Andi Automotor Sustentación: La definición de importador, deja por fuera empresas que realizan la importación de “productos que contienen aceite” y que luego de utilizarse el producto, se transforma en aceite usado; ya que menciona que importador es el que realiza la importación de “aceite”, por lo que se solicita la modificación de la definición según consta en la propuesta arriba.

- **Reciclado:** Transformación del aceite lubricante o industrial usado o contaminado, y que sus productos de transformación sean insumo para otros procesos o productos finales y que la transformación sea total y completa.

- **Recolección:** Actividad de retirar el aceite usado o contaminado de su lugar de recolección y transportado a tratamiento ambientalmente adecuado por el re-refinador.

- **Recolector:** Persona natural o jurídica debidamente autorizada por el Ministerio de

Transporte para transportar sustancias peligrosas y autorizada por el órgano ambiental competente para llevar a cabo la actividad de recolección de aceite lubricante usado o contaminado.

- **Re-refinado:** Categoría de proceso industrial de eliminación de contaminantes, productos de la degradación y aditivos de los aceites lubricantes usados o contaminados, dando las mismas características de los aceites básicos vírgenes de primera refinación de crudo sin hidrotreamiento. ~~Este es el único método de reciclaje aceptado en Colombia para la adecuada disposición final ambientalmente segura de los aceites lubricantes e industriales usados.~~

Andi automotor sustentación: Se sugiere eliminar o establecer un plazo en cuanto se refiere a la exigencia de realizar la gestión de los aceites, únicamente con fines de refinación.

Debe considerarse si los gestores de residuos de aceite usado y las tecnologías disponibles en el país, permiten tratar estos subproductos en adecuadas condiciones para dar disposición final y si tienen la capacidad de recibirlo y tratarlo. Esto, debido a que en el proyecto de norma se propone prohibir la combustión del aceite y esta es actualmente una de las alternativas de solución que se usan en todo el país, la cual es avalada actualmente por las autoridades ambientales.

- **Tratamiento:** Conjunto de operaciones, procesos o técnicas mediante los cuales se modifican las características de residuos o desechos peligrosos, teniendo en cuenta el riesgo y grado de peligrosidad de los mismos, para realizar su aprovechamiento o valorización o, para minimizar los riesgos a la salud humana y el ambiente. (Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (2006). Manual técnico para el manejo de aceites lubricantes usados. Convenio 063 de 2005.

Artículo 4°. *Reciclaje.* ~~Todo aceite lubricante o industrial usado o contaminado debe ser recogido para su reciclaje y gestión a través del proceso de re-refinación. La re-refinación es el único método de reciclaje aceptado en Colombia para la adecuada disposición final ambientalmente segura de los aceites lubricantes e industriales usados. Para los efectos de esta ley se aceptan otras tecnologías que superen el desempeño de la re-refinación en términos de mantener la forma circular de aprovechamiento del residuo, minimicen los efectos ambientales negativos, demuestren mayor productividad y sean comercializados a nivel mundial y en concordancia con el artículo 2° de esta ley.~~

Andi automotor sustentación: Se sugiere eliminar o establecer un plazo en cuanto se refiere a la exigencia de realizar la gestión de los aceites, únicamente con fines de refinación.

Debe considerarse si los gestores de residuos de aceite usado y las tecnologías disponibles en el país, permiten tratar estos subproductos en

adecuadas condiciones para dar disposición final y si tienen la capacidad de recibirlo y tratarlo. Esto, debido a que en el Proyecto de norma se propone prohibir la combustión del aceite y esta es actualmente una de las alternativas de solución que se usan en todo el país, la cual es avalada actualmente por las autoridades ambientales.

Parágrafo. El aceite lubricante o industrial usado debe ser entregado para disposición final únicamente a empresas con la tecnología disponible para su completa transformación mediante destilación y que cumplan con los requerimientos técnicos, ambientales y de seguridad. Se deberá asegurar la utilización máxima de la capacidad instalada en Colombia para su transformación, con el propósito de cumplir los compromisos de política nacional y los internacionales, en materia ambiental, salvaguardando su uso prioritario en Colombia; pudiéndose exportar solo los excedentes siempre que se demuestre que no hay capacidad instalada mientras entra en total vigencia esta ley según el plan de gradualidad definido en el artículo 9°; y que su exportación se ejecute en total cumplimiento de los protocolos y normativa del Convenio de Basilea y sus actualizaciones.

Artículo 5°. *Prohibición de vertimiento de aceite.* Se prohíbe cualquier vertido de aceites usados o contaminados en el suelo, aguas superficiales, aguas subterráneas, el mar territorial o en los sistemas de alcantarillado o de eliminación de aguas residuales. Así mismo se prohíbe acumular residuos de aceites mezclados con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas o pueda causar daño a los conductos subterráneos o al ambiente de las ciudades objeto de la presente ley. Dichos residuos deberán ser recolectados, transportados, tratados y dispuestos fuera de sus establecimientos, por un Recolector debidamente autorizado por la entidad ambiental competente. Como lo establece el parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, el tiempo máximo de almacenamiento de tales residuos es de seis meses desde el momento de su recepción. Durante ese tiempo deberán ser almacenados en condiciones que eviten mayor degradación y que impidan que su inadecuado almacenamiento pueda inducir alguna afectación ambiental colateral tales como inmiscibilidad o incompatibilidad según la tabla de incompatibilidades de Naciones Unidas, generación de reacciones que se puedan desarrollar en el tiempo y que puedan generar olores ofensivos, derrames no controlados, autoignición, vapores que generen liberaciones a la atmósfera.

Parágrafo. Las especificaciones de control para clasificar un aceite contaminado de uno sin contaminar serán establecidas por el re-refinador como condiciones de aceptación o rechazo según su tecnología; sin embargo, para los efectos de esta

ley se define como aceite lubricante o industrial usado contaminado todo aceite que contenga PCBs, cloro u otros halógenos, ácidos grasos, glicoles, y un BSVV superior a 10%.

Artículo 6°. *Prohibición de la combustión o incineración del aceite usado.* Para efectos de esta ley no se considera la combustión o incineración de aceite lubricante o industrial usado o contaminado como una forma de reciclado o eliminación correcta y por lo tanto queda prohibida, aun si el aceite usado ha sido sometido a deshidratación y/o a filtración primaria.

Artículo 7°. *Mezclas.* El aceite usado o contaminado no re-refinable, tales como emulsiones de aceite y aceites mezclados con otros contaminantes deben ser recogidos y finalmente separados de acuerdo a su naturaleza, quedando prohibida la mezcla con aceites usados o contaminados re-refinables y solo pueden ser dispuestos en hornos de disposición final que tengan sistemas de poscombustión a alta temperatura y que puedan cumplir completamente las normas sobre emisiones de dioxinas y furanos y que estén debidamente certificados por la autoridad ambiental.

Artículo 8°. *Aseguramiento de la recolección de aceite usado.* El generador del aceite lubricante o industrial usado debe reunir o asegurar la recolección y dar destino final al aceite lubricante o industrial usado o contaminado de acuerdo con esta ley, en proporción al volumen total de aceite virgen comercializado o consumido.

Parágrafo 1°. A fin de cumplir la obligación prevista en este artículo, el productor, el importador, y el generador pueden contratar empresas recolectoras registradas como gestores de residuos peligrosos ante la autoridad ambiental.

Parágrafo 2°. La contratación de terceros como recolectores no exime al generador según sea el caso de la responsabilidad de la recolección y disposición legal del aceite usado o contaminado.

Artículo 9°. *Porcentaje mínimo de recolección.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá, por lo menos una vez cada tres años, el porcentaje mínimo de recolección de aceite usado o contaminado que los generadores tienen obligación de disponer por el método reconocido por esta ley, el cual no podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) para los dos primeros años de vigencia de esta ley, en relación con el aceite lubricante virgen comercializado con base en:

Andi automotor sustentación: El proyecto de norma posconsumo, busca mejorar la disposición de aceites para disminuir la contaminación atmosférica causada por la combustión, y en tal sentido, el periodo que se requiere para adoptar las nuevas tecnologías y la capacidad de los gestores que ya aplican el proceso de re-refinación, es acorde con la meta establecida de inicio del 20% veinte.

1. Análisis del mercado de los aceites lubricantes o industriales vírgenes, que se consideraran de los datos de los últimos tres años.

2. Evolución de la flota nacional tanto por carretera, ferrocarril, mar o aire, así como la evolución del combustible consumido por el parque de maquinarias industriales, incluyendo la agroindustria.

3. La capacidad instalada de re-refinación en el país. Para los tres primeros años de vigencia de esta ley tal capacidad se estima en un 20% de la generación total de aceites lubricantes o industriales usados.

4. Evaluación del sistema de recolección y eliminación de aceite usado o contaminado.

5. Las cantidades de aceite usado o contaminado efectivamente recolectadas.

Parágrafo. Esta cantidad del 20% (veinte por ciento) será incremental en un ~~5 20%~~ cada tres años hasta llegar al ~~80% 90%~~ y dependiendo de la capacidad instalada de re-refinación para aceites lubricantes e industriales usados en el país. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará y comunicará estas nuevas metas mediante modificaciones a esta ley.

Andi Automotor Sustentación: Los programas obligatorios vigentes establecidos por Minambiente en Colombia sobre posconsumo de bienes, calificados o no como peligrosos, muchos de ellos fundamentados en experiencias internacionales reconocen la importancia de contar con un proceso gradual, paulatino y acorde con la realidad nacional, por tal razón se propone tal como la mayoría de las regulaciones vigentes iniciar con un 20% de disposición de los residuos, e ir incrementando la meta, de cinco en cinco puntos hasta llegar al 80%.

Artículo 10. *Responsabilidad de los productores, importadores, distribuidores, generadores en la recolección del aceite usado.* El productor, importador y distribuidor de aceite lubricante o industrial virgen también como el generador del aceite lubricante o industrial usado, son responsables de garantizar que el aceite usado o contaminado sea tratado dentro de los límites de las competencias previstas en la presente ley, y tiene la obligación de que dichos residuos sean dispuestos de manera adecuada con el objetivo de que cumplan con las normas ambientales y sanitarias.

Parágrafo 1°. Subsistencia de la responsabilidad del generador. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el aceite usado sea completamente transformado en los procesadores finales en los términos de esta ley y de exigir el certificado de disposición final donde se demuestre que el aceite no fue vertido en agua o tierra, ni fue utilizado en ninguna forma de combustión.

Parágrafo 2°. La contratación de terceros como recolectores no exime al generador según sea el

caso de la responsabilidad de la recolección y disposición legal del aceite usado o contaminado.

Artículo 11. *Obligaciones del generador del aceite lubricante o industrial usado.* En adición a las obligaciones generales establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, el generador tiene las siguientes obligaciones específicas para este tipo de residuo:

1. Garantizar la recolección de aceite lubricante o industrial usado o contaminado, en la cantidad mínima establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 9 de esta ley, el cual puede ser almacenado hasta por 12 meses, pero siguiendo lo establecido en el párrafo 1° del artículo 10 de Decreto 4741 de 2005.

Andi Automotor Sustentación: Lo idóneo es almacenar hasta por 12 meses, la materia prima para su gestión. Es correcta la propuesta del Legislador, desde el punto de vista logístico y ambiental.

2. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información mensual relativa a los volúmenes.

a) Los aceites lubricantes o industriales comercializados, por tipo, incluidos los que están exentos de la recolección;

b) La recolección contratada, mediante un recolector;

c) Los certificados de disposición final correspondiente al aceite usado entregado a la planta de re-refinación para su adecuada disposición final.

3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado generador lubricante y/o industrial se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, evitando la imposibilidad de reciclaje.

Parágrafo 1°. El generador que contrate a un tercero como recolector deberá realizar con este un contrato para la recolección, con responsabilidad para su eliminación adecuada únicamente mediante los métodos de disposición aceptados en esta ley.

Parágrafo 2°. Una copia del contrato de recolección del párrafo anterior se presentará para su aprobación por la autoridad ambiental local, donde el contratante tenga su sede central, ~~por un periodo mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha del contrato.~~ La autoridad ambiental deberá emitir su aprobación en los términos de ley para trámites aprobatorios ordinarios para tiempos de aprobación. Además, la autoridad ambiental deberá certificar que efectivamente se ha hecho la disposición final en los términos de esta ley.

Andi Automotor Sustentación: Requerir una copia del contrato de recolección del párrafo anterior se presentará para su aprobación por la autoridad ambiental local, donde el contratante

tenga su sede central, por un período mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha del contrato. Se interpreta en el sentido de que se debe trabajar con un recolector específico durante 5 años, lo cual debería reconsiderarse, ya que es un período muy largo, en el cual no se podría trabajar con otro recolector.

Artículo 12. *Obligaciones del importador o productor de aceites lubricantes o industriales terminados.*

1. Divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como informes técnicos, el destino y el camino de recuperación de los aceites lubricantes usados o contaminados reciclables o no, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

2. Después de un año de la publicación de la presente ley, todo importador o productor de aceites lubricantes o industriales terminados deberá divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como en los informes de publicidad, de marketing y técnico, el daño que puede causar a la población y al medio ambiente la eliminación inadecuada de aceite usado o contaminado.

3. **Artículo 13.** *Obligaciones de los gestores:*

1. Garantizar el manejo ambientalmente seguro, capacitar al personal encargado de la gestión y manejo en sus instalaciones, contar con el análisis de riesgos durante el manejo, almacenamiento y el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente dentro de sus instalaciones. Entregar la totalidad del aceite usado a dispositivos finales que cumplan con todos los requerimientos técnicos, ambientales y de seguridad y estar legalmente aprobados por la autoridad para el almacenamiento y transporte de residuos peligrosos.

2. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, evitando la imposibilidad de su re-refinación.

3. Garantizar control y manejo sobre toda la cadena de custodia del residuo para permitir su completa trazabilidad.

Artículo 14. *Obligaciones del procesador del aceite lubricante y/o industrial usado.*

1. Recibir todo el aceite lubricante o industrial usado o contaminado exclusivamente de los recolectores/gestores o de los generadores, emitiendo el respectivo certificado de disposición final donde garantice que el residuo no fue utilizado en un ningún tipo de combustión en instalaciones propias o de terceros.

2. Mantener al día y disponibles para fines de fiscalización los registros de emisión de certificados de recepción y de disposición final y de sus cadenas de custodia, así como otros

documentos legales requeridos, por un período de cinco (5) años.

3. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información sobre:

a) El volumen de aceite usado o contaminado recibido de los recolectores/gestores o de los generadores.

b) El volumen de productos obtenidos de su transformación producidos y comercializados.

c) Certificación de la propiedad de los aceites lubricantes o industriales usados.

Parágrafo 1°. Los productos obtenidos de la re-refinación deben cumplir las normas ambientales exigidas según su aplicación final.

Parágrafo 2°. Los residuos inutilizables generados en el proceso de re-refinación serán tratados como peligrosos, salvo prueba contrario basado en informes de laboratorio debidamente acreditados por el órgano ambiental competente.

Parágrafo 3°. La planta de re-refinación deberá contar con licencias de los siguientes organismos:

a) Licencia ambiental de la autoridad ambiental local para la actividad específica.

b) Para el caso de re-refinador: Licencia como re-refinador del Ministerio de Minas y Energía.

c) Certificado de aprobación para manejo de sustancias controladas y de sustancias especiales de parte del Ministerio de Justicia.

Artículo 15. *Obligaciones de la autoridad ambiental.* La autoridad ambiental debe realizar vigilancia y control a los generadores, gestores y procesadores del aceite usado con el objeto de comprobar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley y las disposiciones pertinentes.

Artículo 16. *Monitoreo, control y vigilancia.* El monitoreo, control y vigilancia del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de las autoridades competentes, según sea el caso. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de prevención, inspección, control y vigilancia que compete a las autoridades ambientales, sanitarias, policivas, de comercio exterior, aduanas y transporte; desde el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 17. *Sanciones.* En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 18. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entra en vigencia a los doce seis (12) (6) meses, contados a partir de la fecha de su

publicación en el *Diario Oficial* y deroga a partir de la misma fecha la Resolución número 1446 de octubre 9 de 2005, y demás normas que le sean contrarias.

Andi Automotor Sustentación: Resulta de la mayor Importancia contar con un periodo de transición para la entrada en vigencia de la norma. Las autoridades y el sector privado, debemos trabajar conjuntamente en la divulgación y preparación para la puesta en marcha de la ley, reto que no es de talla menor y exige un tiempo prudencial. Consideramos pues razonable un plazo de un año para la entrada en vigencia de la ley.

EDUARDO JOSE TOUS DE LA OSSA
Ponente

NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 521 - martes 17 de julio de 2018

SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.

INFORMES DE COMISIÓN ACCIDENTAL

Informe de comisión accidental a la ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 112 de 2017 senado, por medio del cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 4ª de 1992..... 1

Conceptos jurídicos

Concepto jurídico de ministerio de hacienda y crédito público al informe de ponencia para tercer debate al proyecto de ley número 220 de 2018 senado, 001 de 2017 cámara, por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia. 4

Concepto jurídico del instituto colombiano de bienestar familiar al proyecto de ley número 101 de 2017 senado, por el cual se dictan normas de medidas de asistencia y atención de las personas que hayan sufrido la destrucción irreversible del tejido humano por ataques con agentes químicos y otras quemaduras, que generen una discapacidad..... 11

Concepto Jurídico deL Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre al Proyecto de ley número 147 de 2017 Cámara y 207 de 2018 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 582 de 2000..... 14

Concepto jurídico de la andi al proyecto de ley número 07 de 2017 cámara, se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional. 17

